



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO
Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00126 00**
Demandante: SANDRA MILENA QUINTERO JIMÉNEZ
Demandado: LUIS ALBERTO NUÑEZ LUNA

1. Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita que se autorice la notificación del demandado a través del Centro de Servicio debido a que aquel se encuentra recluso en el Establecimiento de Mediana Seguridad de Valledupar, Patio 5°.

Estudiada la anterior petición, el despacho encuentra que resulta procedente acceder a ella toda vez que el parágrafo 1° del artículo 291 del C. G. del P¹., establece esta alternativa de notificación como un mecanismo para viabilizar la comunicación, lo que resulta necesario ante la situación especial relatada en líneas anteriores.

Por tanto, se AUTORIZA que a través del empleado encargado de las notificaciones del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se proceda a la notificación personal del demandado siguiendo las directrices trazadas en los artículos 291 C.G. del P.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 2255 de 17 de diciembre de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los costos del traslado deberá ser asumido por la parte interesada.

2. Como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No 190-29820 y 190-75205 se

¹ Artículo 291, parágrafo 1°: La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejara la comunicación de que trate este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

ORDENA el secuestro de estos bienes de propiedad del demandado, señor Juan Luís Alberto Núñez Luna

Para el cumplimiento se COMISIONA a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, con facultades para subcomisionar. Actuará como secuestre la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ) que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para dicha especialidad.

Agregar a la comisión: copia del auto que decretó la medida cautelar, copia del certificado de libertad y tradición con la anotación de rigor, y copia de este auto.

3. Por otro lado se pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-23417, visible a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.
Oficio No. 1171 Mrc.251 y Desp. Com. 009

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUÍS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario